

# UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

TITULO:

**“ADECUACIÓN DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO DE HÁBEAS DATA  
Y RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN  
INFORMATIVA”**

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

**CCOLQUE TORRES, Maximiliano**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

**ASESOR:**

Dra. YDA ROSA CABRERA CUETO

**FECHA DE SUSTENTACION:**

06 DE DICIEMBRE DEL 2019

LIMA – PERÚ

2019

## **DEDICATORIA**

A mis padres, ejemplo de lucha y trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis compañeros y profesores de la  
Universidad Inca Garcilaso de la Vega,  
por ayudarme a cumplir mis objetivos  
académicos

## ÍNDICE

Índice.....	4
Resumen.....	5
Introducción.....	6

### CAPITULO I

#### MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas.....	7
1.2. Marco legal.....	8
1.3. Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero.....	10

### CAPITULO II

#### CASO PRÁCTICO

2.1. Planteamiento del caso.....	19
2.2. Síntesis del caso.....	20
2.3. Análisis y opinión crítica del caso.....	20

### CAPITULO III

#### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. Jurisprudencia nacional.....	24
-----------------------------------	----

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>27</b>
--------------------------	-----------

<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>29</b>
-----------------------------	-----------

<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>30</b>
-------------------------	-----------

<b>ANEXOS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL.....</b>	<b>31</b>
--	-----------

Anexo 1.- Sentencia de primera instancia

Anexo 2.- Sentencia de segunda instancia

Anexo 3.- Sentencia del Tribunal Constitucional

## **RESUMEN**

El desarrollo del presente trabajo tiene como objetivo analizar un proceso hábeas data, el mismo que tiene como objeto de protección el derecho de acceso a la información pública, así como el derecho de autodeterminación informativa. Cabe precisar que nuestra Constitución de 1993 y el Código Procesal Constitucional, regulan los diferentes procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales y control normativo. Entre los procesos constitucionales para defender los derechos subjetivos de alcance constitucional y en particular los derechos arriba mencionados, tenemos al hábeas data. Cabe precisar que el Código Procesal Constitucional desarrolla y amplía los alcances y ámbito de protección de la escueta regulación realizada en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución.

La presente controversia se inicia por la negativa del Hospital Regional de Loreto de proporcionar una información que debía obrar en sus archivos. El rechazo del pedido se basó en que el Hospital ya no se encontraba obligado a guardar dicha documentación, puesto que había transcurrido demasiado tiempo

Palabras claves: Hábeas data, Información pública, Principio de Elasticidad, Autonomía Procesal, Derecho fundamental, Tribunal Constitucional.

## INTRODUCCIÓN

En el presente expediente, el demandante interpone demanda de habeas data contra el Hospital Regional de Loreto con la finalidad de que le proporcionen una copia fedateada de la sentencia emitida en el expediente 767-95 sobre proceso de alimentos.

La necesidad de dicho requerimiento se origina porque en virtud de dicha sentencia expedida en un proceso de alimentos, el Hospital Regional de Loreto viene realizando descuentos al demandante en su remuneración como trabajador de dicho hospital. Dichos descuentos vienen ocurriendo desde hace más de diez años. El pedido parece razonable en la medida que existe una imposibilidad material de solicitar dicha Sentencia al propio Juzgado, por eso lo solicita al Hospital. Nótese que el expediente fue incinerado en el Poder Judicial de Maynas.

Ahora bien, la controversia versa en determinar si la autoridad administrativa está obligada a proporcionar información solicitada por el demandante, ya que tiene la obligación de guardar y/ o conservar copia de un expediente por más de cinco años, y; en consecuencia, si se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública (en primera y segunda instancia) o su derecho fundamental de autodeterminación informativa (para el Tribunal Constitucional).

## CAPITULO I

### MARCO TEÓRICO

#### **1.1. Antecedentes Legislativos. Fuentes normativas**

El primer antecedente histórico del habeas data lo podemos relacionar con la iniciativa legislativa desarrollada en el Parlamento del Land de Hesse en la República Federal Alemana. En dicho parlamento se promulgó una de las primeras normas sobre la protección de datos personales, cuya fecha es apropiadamente el 7 de octubre de 1970. Esta norma legal fue el punto de inicio de lo que sería siendo posteriormente el Datenschutzz federal alemán, de fecha 27 de febrero de 1977.

Esta norma tuvo como fin principal proteger los datos e información concerniente a una persona, el uso correcto de su almacenamiento, la correcta transferencia de datos y supresión de los referidos datos. Esta norma también creó un ente institucional de protección, denominado comisario de la federación para la protección de datos, quien se encargaba velar por el cumplimiento de la norma.

Estados Unidos fue el primer país americano que se detuvo a analizar los efectos y problemas respecto a los avances de la tecnología. Producto de este análisis se emitió la conocida Ley de Privacidad de 1974, la cual otorgaba una especial protección al derecho de intimidad.

Cabe precisar que dicha norma autorizó a los diferentes organismos de los estados federales de Estados Unidos a registrar datos de personas no jurídicas en ficheros, siendo la única condición que dicha documentación tuviera relación con quehacer administrativo de la entidad. De igual forma, surgió la obligación para estas entidades de actualizar, facilitar información cuando sea requerida por el interesado y mantenerla en secreto.

En Sudamérica fue introducido por primera vez en la Constitución de Brasil de 1988 y en la Constitución de Paraguay de 1992.

En nuestro país el proceso de hábeas data fue regulado por primera vez en la Constitución de 1993, anteriormente su objeto de protección estaba a cargo del proceso de amparo.

## **1.2.Marco Legal**

### **Constitución Política del Perú**

La Constitución de 1993 incorporó por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico el proceso de hábeas data, sin embargo, ello no quiere decir que el objeto de protección de este proceso antes de la Constitución de 1993 no era materia de tratativa o de protección, puesto que el proceso de amparo tenía un objeto de protección ampliado, abarcando los derechos que ahora son amparados por el proceso de habeas data.

### **Código Procesal Constitucional**

El artículo 61° del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de hábeas data tiene como finalidad principal la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. Los derechos contenidos en este artículo hacen referencia al siguiente ámbito de protección:

1) El acceso de información que se encuentra en poder o que es parte de la información que maneja la administración pública, incluyendo aquella información que la entidad elabora hasta la información que se encuentre únicamente baso su custodia o posesión. La información que se solicita puede ser toda la información integra de un expediente o parte de aquel, el formato en que obra el documentos o archivo también es indiferente,

por lo que podrá requerirse información consignada en un formato visual, digital, escrito etc.

2) El ciudadano tiene la posibilidad de conocer información que obra en una base de datos privada o pública que le concierne directamente, por lo que no estaríamos hablando necesariamente de una administración pública. Una vez que se toma conocimiento de dicha información, la persona también tiene la posibilidad de actualizar, añadir datos, suprimir y rectificar información que le conciernen. La forma de almacenaje de dicha información es indiferente, lo importante es que obre en una base de datos que generalmente son gestionadas por entidades públicas o privadas que brindan ese servicio. La supresión de información impide que datos sensibles o íntimos se pongan a disposición de terceros, afectando de esta manera los derechos fundamentales.

### **Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 1° es el punto de partida del desarrollo de un mandato constitucional. Es así que señala que es obligación del Estado de fomentar la transparencia de todos sus actos, así como de reglamentar o reglar el derecho fundamental de acceso a la información conforme se encuentra estipulado en la Constitución.

Por su parte, el artículo 3 señala que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas, con las excepciones previstas, están sometidas al principio de publicidad.

Es importante identificar a los funcionarios responsables que les corresponde facilitar la información a partir de su ámbito de competencia. Esta ley estipula que es obligación de

estos funcionarios facilitar información idónea, adecuada y veraz, a partir de una adecuada infraestructura, con información sistematizada y publicitada correctamente.

En este sentido, se fijan determinas directrices a tomar en cuenta por la Administración Pública:

1. El Estado debe poner a disposición de los ciudadanos toda la información que posea, dado que se presume pública, la restricción será de carácter excepcional y tasada, conforme lo establece el artículo 15° de la presente Ley.
2. El Estado debe llevar a cabo políticas públicas que favorezcan y promuevan la transparencia de todas las actividades y actuaciones públicas.
3. El Estado tiene el deber de transparentar sus acciones, en consecuencia, debe proporcionar toda la información, en virtud del principio de publicidad.

### **1.3 Análisis doctrinario de figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacional y/o extranjero**

#### **Derecho de acceso a la información pública**

Al respecto, cabe señalar que el aparato público en el desarrollo de sus actividades y funciones genera abundante información sobre diferentes tópicos y aspectos relacionados con el mundo jurídico, político y económico, que tienen incidencia en los diferentes aspectos de la vida de las personas.

Los entes públicos en el ejercicio de su función administrativa realizan una gestión documental de diversa información, la misma que puede obrar en documentos, oficios e informes, etc. La información puede o no corresponder a un ciudadano, si sucede lo primero, surge la obligación de la entidad de proporcionar esa información al solicitante,

lo que a su vez permitirá el ejercicio de otros derechos, por ejemplo, el cuestionamiento de un sistema de evaluación.

### **Habeas data**

El proceso de hábeas data es aquel proceso constitucional que tiene por finalidad tutelar dos derechos específicos: a) el derecho al acceso a la información pública y b) el derecho a la autodeterminación informativa

En el caso materia de análisis se puede advertir que el derecho discutido básicamente está referido al acceso a la información pública, puesto que el demandante solicita información que se encuentra en los archivos o en poder de una entidad pública y que a pesar del requerimiento realizado no se le proporciona.

### **Proceso Constitucionales**

Los procesos constitucionales como el caso que nos ocupa, tienen un doble objetivo, cautelar el principio de supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales de la persona. El proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular permite salvaguardar el referido principio. Por su parte, el hábeas data, el proceso de amparo, el proceso de cumplimiento y el habeas corpus, sirven para tutelar los derechos fundamentales de la persona. En el presente caso el demandante ha iniciado un proceso de habeas data a fin de acceder a la información pública que le concierne.

### **Principio de Elasticidad**

Cabe precisar que los principios son criterios rectores o pautas de optimización para la correcta interpretación o integración de normas procesales. En el derecho procesal constitucional los elementos esenciales de la Teoría General del Proceso no suelen

aplicarse o trasladarse en forma inmediata a los procesos constitucionales, dado que en muchos casos no permiten alcanzar los fines de los procesos constitucionales.

Bajo este contexto, surge el principio de elasticidad que permite la flexibilidad o adecuación de los formalismos o reglamentarismos procesales para lograr una correcta optimización de los fines esenciales de los procesos de tutela de derechos fundamentales. Es por ello que, si las formas impiden alcanzar esos fines, el juez constitucional se encuentra perfectamente autorizado para aplicar un criterio dúctil que le permita variar o adecuar las formas con la finalidad de tutelar correctamente el derecho lesionado.

### **Principio de Autonomía Procesal Constitucional**

La profesora Rodríguez Patrón (2003) califica la “autonomía procesal”, como el perfeccionamiento jurisdiccional que de su regulación procesal realiza el Tribunal Constitucional, más allá de los métodos convencionales de interpretación e integración del derecho (cuándo estos se revelan insuficientes dada la especialidad del proceso constitucional). A través de ella, el TC, en el seno de procesos concretos, crea reglas y principios procesales generales más o menos estables, de acuerdo con consideraciones de oportunidad.

El doctor Mijail Mendoza Escalante (2007) define la autonomía procesal constitucional diciendo que es un principio que “establece una potestad del juez constitucional para la interpretación e integración de las normas constitucionales”. Asimismo, el autor afirma que la autonomía procesal constitucional viene a ser la potestad de creación judicial de derecho procesal constitucional por el Tribunal Constitucional.

La autonomía procesal que el Tribunal se atribuye no tiene una definición pacífica en la legislación comparada. De hecho, en Alemania, en donde se origina el término, la

polémica no ha cesado. Nuestro Tribunal la define como aquella garantía institucional mediante la cual se protege el funcionamiento del Tribunal Constitucional con plena libertad en los ámbitos jurisdiccionales y administrativos, entre otros, de modo que en los asuntos que le asigna la Constitución puede ejercer libremente las potestades necesarias para garantizar su autogobierno, así como el cumplimiento de sus competencias.

Ello implica además que los poderes del Estado u órganos constitucionales no pueden desnaturalizar las funciones asignadas al Tribunal Constitucional en tanto órgano de control de la Constitución. (Exp. N.º 00005-2007-PI/TC FFJJ 37 y 38).

Mijail Mendez Escalante (2007), para fundamentar la aplicación del principio de autonomía procesal por parte el Tribunal Constitucional ha señalado que la analogía deber ser descartada cuando no resulte acorde con los fines constitucionales. Respecto a la integración, el art. IX del Código Procesal Constitucional ha establecido: “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.”

Conforme a esta norma, hay un orden de prelación de los modos de integración:

- 1) *analogía*, con aplicación de las normas procesales ordinarias,
- 2), *otros*, con recurso a la jurisprudencia, los principios generales del derecho procesal y a la doctrina. Ahora, dado que el grado de creación en la aplicación analógica es de mínima magnitud, sólo en el supuesto 2 tiene lugar una significativa creación de una norma, no en la aplicación analógica de normas procesales ya existentes como las del Código Civil o de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Según esta disposición la analogía no es, sin embargo, un recurso al que incondicionalmente ha de acudir una vez constatado el vacío legislativo. Por el contrario, condición de su aplicación es que las normas procesales ordinarias susceptibles de aplicarse por analogía no sean “contrarias” a los fines de los procesos constitucionales “y” que, de modo concurrente, contribuyan “a su mejor desarrollo”. De no ser tal el caso, la integración por aplicación analógica de normas ordinarias procesales debe ser descartada y darse paso directamente a la integración a través de otros medios, esto es, a la creación directa de una norma procesal constitucional.

Juan Monroy Gálvez (2008) en un artículo titulado **“Poder Judicial vs Tribunal Constitucional”** señala, respecto a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, que su objeto de estudio ha adquirido una importancia considerable, entre otras razones, porque los medios de comunicación y de transporte de personas y cosas han fragilizado las fronteras como límites a las relaciones internacionales. En cualquier caso, no es desdeñable compartir la enseñanza de Cappelletti en el sentido de que el gran cambio producido en la segunda mitad del siglo pasado en el derecho comparado ha consistido en que, si alguna vez el derecho sirvió para que los estados europeos afirmaran su identidad, el nuevo siglo los encuentra buscando fórmulas que los integren más allá de las nacionalidades. Es el caso de la unión europea. Por cierto, esto que hoy es un ejemplo emblemático de integración continental por todos conocido, fue advertido desde inicios de 1970 por el maestro de Florencia.

Prosigue el autor señalado que en la práctica, las invasiones de literatura jurídica entre los Estados han determinado no sólo que la penetración de las ideas e instituciones de unos afecte a otros Estados, produciendo una alteración importante de su estructura jurídica interna, sino que, inclusive determina que se vean afectadas las decisiones tanto de sus tribunales ordinarios como constitucionales. Con este hecho hay que contar para

realizar un análisis de lo que nos puede estar pasando. La penetrabilidad de las instituciones jurídicas de otros países se ha extendido de manera considerable, con todo lo bueno y malo que tal hecho pueda significar y producir. Nos encontramos en una situación compleja que no sólo ha remecido los excesos del positivismo clásico, sino también ha reivindicado la importancia de los órganos jurisdiccionales respecto de la clásica limitación impuesta por las leyes nacionales. Esto ha ocurrido por medio de la interpretación y aplicación de normas foráneas, produciéndose una integración en los sistemas jurídicos nacionales que, sin duda, debe reconocerse provechosa. Y en esta materia, la jurisdicción constitucional no sólo no se ha mantenido al margen sino bien podría decirse que se encuentra en la zona más sensible de tal influencia.

Juan Monroy Gálvez analizando la obra de Rodríguez-Patrón (2003) señala que esta investigadora distingue dos tipos de reglamentación del Tribunal Constitucional Federal alemán, una interna (*innereGeschäftsordnung*) y otra externa (*aussereGeschäftsordnung*). Como es evidente, una regula las relaciones al interior del Tribunal Constitucional Federal y la otra las de éste con quienes se acercan a realizar actividad jurisdiccional. Sin embargo, la investigadora española observó que la reglamentación externa suele ser identificada con la posibilidad de que el Tribunal Constitucional Federal realice actos que van más allá de lo puramente reglamentario “*entrando de lleno en el proceso en sentido estricto*”.

Esta actividad, que realiza el Tribunal Constitucional Federal por medio de sus fallos y que importa la formulación de reglas procesales sobre aspectos tales como la legitimación, el objeto del proceso o los efectos de la sentencia, entre otros, tiene la característica de ser “cuasi legislativa” y recibe el nombre de *Verfharensautonomie*. Según Juan Monroy Gálvez esta es la categoría que ha pasado a nuestro idioma con el nombre de “Autonomía procesal”, es por ello que el autor cuestionando la tesis del

Tribunal Constitucional peruano se encarga describir y desmenuzar sus rasgos esenciales para saber qué es realmente y cómo puede ser entendida o, eventualmente, incorporada en sede nacional.

Landa Arroyo (2009) por su parte concluye que la autonomía es tanto un atributo de un poder u organismo independiente como la capacidad de actuación de dicho organismo constitucional – como el Tribunal Constitucional- para cumplir sus fines de control constitucional con las limitaciones y responsabilidades que la propia Constitución y las leyes establecen. Asimismo, el autor califica a la autonomía procesal, como el perfeccionamiento jurisdiccional que de su regulación procesal realiza el Tribunal Constitucional, más allá de los métodos convencionales de interpretación e integración del Derecho (cuando estos se revelan insuficientes dada la especialidad del proceso constitucional).

Raúl Canosa Usera (2012) señala que es justo reconocer que la legitimidad del Estado constitucional no reposa ya en la voluntad del legislador democrático sino en la voluntad del constituyente: La Constitución es norma suprema sobre la ley y para garantizar tal supremacía el máximo intérprete de la Constitución puede controlar y en su caso declarar la inconstitucionalidad de la ley o eventualmente de otros actos de los poderes constituidos. Cabe colegir de lo anterior que el máximo intérprete de la Constitución es el verdadero dispensador de legitimación al sistema y por ello mismo merece destacarse su prestancia política que hace valer al controlar actos de otros poderes constituidos. Este control es por su esencialidad eminentemente político aunque tenga que encauzarse – y éste es su rasgo definitorio- por vías técnicas. En definitiva, la interpretación es el expediente a través del cual se concreta la legitimidad del sistema. Se combinan, y lo recuerda Valadés, citando a Pedro Vega, el principio político-democrático-de soberanía con el principio jurídico de supremacía constitucional.

Continúa el autor señalando que el supremo intérprete no sólo controla directamente al legislador y al resto de los poderes constituidos al trazar los límites constitucionalmente dispuestos de la actividad de cada cual, también resuelve los conflictos entre ellos a propósito de sus respectivas competencias, conflictos entre órganos constitucionales o conflictos generados por la descentralización.

### **Recurso de Agravio Constitucional**

De acuerdo al artículo 200°.2 de la Constitución Política del Estado el Tribunal Constitucional puede conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos constitucionales de libertad. Esto quiere decir que el Tribunal Constitucional solo será competente cuando existe una sentencia de segundo grado y cuando la resolución segunda instancia haya declarado improcedente e infundada la demanda. La particularidad este recurso es que el mismo está vinculado necesariamente a la protección del contenido constitucional de un derecho fundamental, en consecuencia, el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a realizar no solamente un juicio de procedibilidad sino de mérito, puesto que si el caso sometido a su consideración no tiene relevancia constitucional deberá rechazar el recurso de plano.

## **CAPITULO II**

### **CASO PRÁCTICO**

#### **2.1. Planteamiento del caso**

El hábeas data iniciado por el demandante constituye en un sistema democrático una valiosa herramienta para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública. Si una información no es secreta, reservada o confidencial no existe razón válida para denegar el acceso al demandante de una información esencialmente pública, a pesar de que se aleguen formalismos en el procedimiento. Esta facultad de acceso es materia de tutela por el proceso de habeas data, el mismo que tiene reconocimiento constitucional como proceso autónomo desde la Constitución de 1993.

En tal sentido, el problema que plantea en el presente caso consiste en saber si puede exigir al Hospital Regional de Loreto la entrega de la sentencia que está en el expediente 767-95, en virtud de la cual se realiza descuentos mensuales al demandante, generándole perjuicio económico.

Un requisito de procedencia para la viabilidad de este proceso lo constituye la renuencia de una entidad pública de otorgar la información solicitada, para acreditar ello será necesario realizar un requerimiento con un documento de fecha cierta, sin embargo, ello queda acreditado con las solicitudes fechas 28 de enero del 2013, 13 de febrero del 2013, 26 de marzo del 2013; reiterado el 11 de julio del 2013, sobre sentencia recaída en el expediente N° 767-95 Proceso de Alimentos.

#### **2.2. Síntesis del caso**

En el presente caso, el demandado solicita que el Hospital Regional de Loreto le otorgue copia fedateada de la sentencia emitida en el expediente 767-95 expedida en

proceso de alimentos, en virtud de la cual se vienen realizando descuentos en su remuneración como trabajador del Hospital acotado.

Está acreditado que el demandante solicitó al Hospital regional de Loreto la entrega de dicha información en varias oportunidades, mediante documentos de fecha cierta, por tanto, se ha cumplido requisito de procedibilidad de la demanda, previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

### **2.3. Análisis y opinión crítica del caso**

El demandante Luis Avelino Tuanama Rengifo, en calidad de trabajador del Hospital de Loreto, viene solicitando a las autoridades de dicho nosocomio, a través de sendas cartas, copia fedateada de la sentencia del expediente judicial 767-95 de alimentos a favor de la madre de sus hijos Mariela Bardales Chávez y a la vez de sus hijas iris Denilse Tuanama Bardales, Diana Otilia Tuanama Bardales y Ángela Otilia Tuanama Bardales, el cual fue extraviado en la oficina de remuneraciones y que actualmente no puede obtener copia de dicho expediente del Poder Judicial debido a que el mismo fue incendiado en el año de 1995.

El demandante señala que se le viene descontando de sus haberes mensuales la pensión alimenticia de sus hijas que tienen mayoría de edad y que hace más de 10 años se le descuenta indebidamente generándole un perjuicio económico.

En el presente caso, el 19 de julio de 2013, el demandante interpone demanda de Hábeas Data contra el Hospital Regional de Loreto en el que manifiesta que, pese a haber requerido una copia fedateada de la sentencia emitida en el expediente 767-95, sobre proceso de alimentos, la emplazada no ha respondido sus requerimientos por lo que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese contexto, el 29 de agosto 2013, la Procuradora Publica Adjunta del Gobierno Regional de Loreto contesta la demanda señalando que el Hospital Regional de Loreto no tiene obligación de custodiar la información, requerida, pues esta tiene una antigüedad mayor a cinco años. Además, señala que el recurrente debería recurrir al poder judicial a fin de solicitar la recomposición del expediente 767-95.

Sin embargo, mediante sentencia emitida el 9 de octubre de 2013, el Segundo Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto declara fundada la demanda, mediante resolución número cinco, por considerar , en aplicación del artículo 4 del decreto ley 19414, que el Gobierno Regional de Loreto tiene la obligación de custodiar la información solicitada, pues esta no supera los treinta años de antigüedad en consecuencia, ordena la entrega al demandante, la sentencia emitida en el expediente 767-95, sobre proceso de alimentos.

Previa apelación del Gobierno Regional de Loreto, la Sala Civil Mixta a través de la sentencia de segunda instancia emitida el 30 de junio de 2014, revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado la pre-existencia de la información solicitada pues *“no identificó ni señaló el registro, expediente administrativo o el archivo donde se encuentre incorporado la sentencia cuya copia solicita”* ( sic).(CFR.FOJAS 80 ).

Posteriormente, ya en la etapa de agravio constitucional, el Tribunal Constitucional delimita correctamente la materia controversia señalando que *“ si bien el recurrente alega la afectación de su derecho fundamental de acceso a la información pública, este Tribunal Constitucional advierte, en aplicación del principio iuranuvit curia previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que en realidad se cuestiona una presunta afectación de su derecho fundamental de autodeterminación informativa.”*

En ese contexto el Tribunal resuelve en virtud al artículo 8 de la Ley 29733, de protección de datos personales publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de junio de 2011, la información de carácter personal debe conservarse de *“forma tal que se garantice su seguridad y sólo por el tiempo necesario para cumplir la finalidad del tratamiento”*.

Es así que, para el Tribunal Constitucional, partiendo de una interpretación contrario sensu de dicha norma, concluye que toda entidad pública está obligada a custodiar los datos personales que sustentan sus actuaciones por el periodo de tiempo en que éstas se llevan a cabo. En caso contrario, podrían realizar actos que incidan sobre los derechos o intereses legítimos de las personas, sin contar con adecuado sustento documental para ello lo que constituiría una irregularidad manifiesta

Asimismo, señala que en la medida que continúe realizando descuentos en la remuneración del recurrente en ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 767-95, el emplazado tiene obligación de conservar dicha sentencia o, por lo menos, otra documentación que justifique su proceder, y; además señala que dicha información debe compartirse con el recurrente pues está referida a su esfera personal y familiar.

Finalmente, para el Tribunal, la negativa del Hospital Regional de Loreto a entregarla constituye un acto lesivo a su derecho fundamental de autodeterminación informativa por lo que declara FUNDADA la demanda de HABEAS DATA y, en consecuencia, ordena al Hospital entregar al recurrente copia fedateada de la sentencia emitida en el Expt. N° 767-95 o, en su defecto, la documentación que sustente los descuentos mensuales realizados en su remuneración por concepto de pensión de alimentos.

## CAPITULO III

### ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

#### 3.1. Jurisprudencia nacional

##### **Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 01408-2014-PHD/TC. Lima, 29 de enero de 2014**

Conforme se puede apreciar en esta sentencia, el actor pretende acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre enero de 1958 y diciembre de 1992; situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca. Respecto al derecho discutido, el Tribunal Constitucional es claro al precisar que, en su anterior jurisprudencia, ha establecido que:

"(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines

distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados". (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

“Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733), ha establecido que: "El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos".

**Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC. Lima, 29 de enero de 200**

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho que es objeto de protección del habeas data, esto es, el libre acceso a la información pública, es inherente al régimen democrático. Este derecho, como los demás derechos fundamentales, es expresión clara del principio de dignidad de la persona humana establecido en la Constitución, pero también es parte primordial de las nuevas exigencias de una sociedad plural y democrática, dado que su pleno ejercicio permite tener una opinión pública formada que permite tomar decisiones libres y razonables en el ámbito político, social y económico de nuestro país. La democracia no tiene razón de ser si la administración pública no trasparencia ni publicita sus informaciones y actuaciones.

Es por ello que la publicidad de la función o actuación pública debe ser la regla general imperante en toda sociedad democrática; y, por el contrario, el secreto, la reserva y la confidencialidad, debe ser la excepción, siempre que cuente con justificación

constitucional. En este sentido, todas las expresiones claramente democráticas propias de todo Estado democrático de derecho, como la elección y control de gobernantes, requieren necesariamente para dicho cometido, del ejercicio pleno del derecho a estar bien informado sobre el desarrollo de la vida pública

Esta Sentencia desarrolla el concepto y contenido de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa. En el caso materia de análisis el derecho que ha sido vulnerado es el referido al acceso a la información pública, dado que existe la negativa de una Universidad Pública de proporcionar información.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

### CONCLUSIONES

- a) El Hospital Regional de Loreto, ante el requerimiento de la parte demandante, el Sr. Luis Avelino Tuanama Rengifo, responde que el proceso al cual hace alusión la Sentencia del expediente solicitado (767-95) corresponde al año 1995, por lo que no tiene la obligación de guardar y/o conservar copia de un expediente por más de cinco años. El demandado añade que el documento solicitado tiene una antigüedad de 18 años aproximadamente y en ese entendido, no se encuentra en condiciones de atender un pedido de semejante naturaleza, situación que el demandante debió prever antes de interponer la presente acción constitucional.
- b) El Tribunal Constitucional hace un interesante análisis, aplicando desde mi punto de vista el principio de elasticidad, puesto que, si bien es cierto, el demandante plantea un hábeas data para acceder a información pública y al mismo tiempo, la entidad responde que debe conservar la documentación solicitada solamente por un plazo de 5 años, también es cierto que, el Tribunal Constitucional para garantizar una efectiva tutela del derecho lesionado, ha adecuado la demanda, encauzando la petición como un derecho a la autodeterminación informativa, lo cual permite superar cualquier tipo de defensa formal planteada por la parte demandada. En efecto, queda acreditado en autos que el Hospital sigue descontando la remuneración, en virtud de una Sentencia recaída en el proceso de alimentos; en consecuencia, no resulta razonable sostener que el Hospital no tiene dicha sentencia en sus archivos, cuando en la práctica sigue aplicando sus efectos o la utiliza como sustento de los descuentos.

c) El caso demuestra que existen algunos jueces que no actúan como verdaderos jueces constitucionales. En efecto, es necesario precisar que si bien es cierto el juez constitucional está vinculado a la ley, también y sobre todo deber estar vinculado a la Constitución. El presente caso demuestra que el Juzgado y Sala determinaron que su actuación no debía ser lo suficientemente flexible y razonable como para garantizar la defensa de un derecho constitucional, por lo que antepuso el cumplimiento de un requisito o formalidad no esencial a la protección de un derecho constitucional.

## **RECOMENDACIONES DEL CASO**

- a) Este caso demuestra que el aparato público no respeta el carácter bidimensional de los derechos fundamentales. En efecto, no solamente existe un derecho subjetivo que el demandante puede defender a través de los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, sino que el Estado, en virtud de la dimensión objetiva de estos derechos, deber promover y tener políticas de respeto de los derechos fundamentales. Es por ello que el Hospital, en lo sucesivo deberá mejorar sus protocolos de actuación para no afectar los derechos fundamentales de sus usuarios, lo cual evitaría a su vez nuevas controversias y demandas inoficiosas.

## REFERENCIA

ABAD YUPANQUI, Samuel B.

2004 Derecho Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica

HAKANSON NIETO, Carlos

2012 Curso de Derecho Constitucional. Lima: Editorial Palestra

MESÍA, Carlos

2018 Los derechos fundamentales. Dogmática y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.

LANDA, César

2018 Derecho Procesal Constitucional. Lima: Fondo Editorial PUCP.

LANDA, César

2018 Los derechos fundamentales. Lima: Fondo Editorial PUCP.

## **ANEXOS**



420130402952013006801903132000202

NOTIFICACION N° 40295-2013-JR-CI

PREMIANTE 00680-2013-0-1903-JR-CI-02 JUZGADO 2° JUZGADO CIVIL - Sede Central  
DEZ SERGIO ANTONIO DEL AGUILA SALINAS ESPECIALISTA LEGAL PANDURO TUESTA GIOVANA  
MATERIA HABEAS DATA

DEMANDANTE : TUANAMA RENGIFO, LUIS AVELINO  
DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE LORETO,  
DESTINATARIO TUANAMA RENGIFO LUIS AVELINO

2° JUZGADO CIVIL DE  
MAYNAS  
CEDULA DEVUELTA  
EL 6 SEP 2013

DIRECCION LEGAL : URB. RIO MAR MZNA."B" LOTE 14 - LORETO / MAYNAS / IQUITOS

Adjunta Resolución CUATRO de fecha 05/09/2013 a Fjs: 11  
DEZANDO LO SIGUIENTE:  
04 Y COPIA DE ESCRITO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

ROSALIA G. RENGIFO PINA  
Técnico Judicial  
Segundo Juzgado Civil - Maynas

SEPTIEMBRE DE 2013

JAVIER Esteves  
DUI > 08239464  
FI 11-09-2013.

JOSE OSWALDO GIL AVILA  
Auxiliar Judicial  
Notificador  
D.N.I. N° 29597636

2º JUZGADO CIVIL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00680-2013-0-1903-JR-CI-02  
MATERIA : HABEAS DATA  
ESPECIALISTA : PANDURO TUESTA GIOVANA  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE LORETO  
DEMANDANTE : TUANAMA RENGIFO, LUIS AVELINO

Resolución Número Cinco  
Iquitos, nueve de octubre  
Del dos mil trece.-

31  
ADMITIDA  
comiso

31  
31 OCT 2013

**VISTOS;** Resulta de autos, que don LUIS AVELINO TUANAMA RENGIFO por escrito de fecha 19 de Julio del 2013 de fojas (07 a 09) interpone demanda de **HABEAS DATA** contra el **HOSPITAL REGIONAL DE LORETO**, representado por su Director Dr. Horacio Ramos Santillán señala en su demanda que se le proporcione información solicitada con fecha 28-01-2013, 13-02-2013, 26-03-2013, reiterado el 11-07-2013. **ADMITIDA** la demanda por Resolución N° 01 de fecha 25 de Julio del 2013 de fojas (10 a 11), se corre traslado de la incoada al emplazado; Siendo que el emplazado por escrito de fecha 29 de Agosto del 2013 a fojas (25 a 29) contesta la demanda en los términos que allí expone; Que, conforme al estado y naturaleza del proceso, la causa ha quedado expedido para sentenciar, y **Considerando:**

#### NORMATIVIDAD APLICABLE

**Primero.-** A que, para los efectos de resolver la controversia es de aplicación entre otros los siguientes Principios Constitucionales regulados en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional:

- **Artículo I.- Alcances:** El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución.
- **Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales:** Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.
- **Artículo III.- Principios Procesales:** Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.
- **Artículo VII.- Precedente:** Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva

JOSÉ LUIS NINAMARCA  
Asistente  
2do Juzgado C. de I. Iquitos

35  
TRAMITADO  
2013

apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

**Segundo.-** A que, *el Proceso de Hábeas Data constituye una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera los derechos a que se refieren el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución, y esto guarda concordancia con el artículo 200º numeral 3) de la Constitución Política del Estado*<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 61º del Código Procesal Constitucional, toda persona puede acudir al proceso de Habeas Data para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.

### PRETENSION

**Tercero.-** A que, conforme es de verse de la demanda el actor pretende que se ordene al demandado a efectos de que le proporcione información solicitada con fecha 28-01-2013, 13-02-2013, 26-03-2013, reiterado el 11-07-2013, sobre Sentencia del Expediente N° 767-95 Proceso de Alimentos.

### ANALISIS DE LA DEMANDA

**Cuarto.-** A que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, se basa en el Principio de Publicidad (artículos 39 y 40 de la Constitución Política del Perú), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia, son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello, debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

<sup>1</sup> **Artículo 200.- Acciones de Garantía Constitucional:** Son garantías constitucionales: 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.

23  
2013/08/29

**Quinto.-** Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública, tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digital, o cualquier otro formato, siempre que haya sido creada o obtenido por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

**Sexto.-** A que, con la carta pre judicial de fojas (05) se ha dado cumplimiento al requerimiento previo conforme lo dispone el artículo 62° de la ley procesal Constitucional que señala:

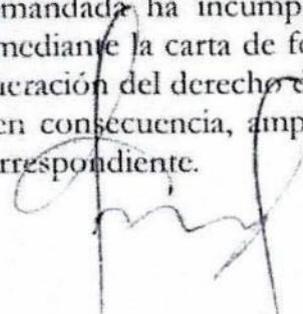
Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**Séptimo.-** A que, el demandado por intermedio de su Procuradora Publica Adjunta, por escrito de fecha 29 de Agosto del 2013 de fojas (25 a 29) contesta la demanda señalando que el proceso al cual hace alusión la Sentencia del expediente solicitado (767-95) corresponde, efectivamente, al año 1995; teniendo, a la fecha, una antigüedad de 18 años aprox., y por lo tanto, la autoridad administrativa del Hospital Regional de Loreto NO TIENE LA OBLIGACION de guardar y/o conservar copia de un expediente por más de Cinco (05) años, y en ese entendido, su representada no está en condiciones de atender un pedido de semejante naturaleza; situación que el demandante debió prever antes de interponer la presente acción constitucional.

#### **RESOLUCION DE LA CONTROVERSIA**

**Octavo.-** A que, merituando los argumentos expuestos por los demandantes, las instrumentales obrantes en el expediente, se arriba a la convicción de que efectivamente la parte demandada ha incumplido con proporcionar la información pública solicitada mediante la carta de fojas (05); por consiguiente, se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública del actor; debiendo, en consecuencia, ampararse la demanda, otorgándose la tutela jurisdiccional correspondiente.



251  
TRIBUTARIA  
16974

**Octavo.-** A que, en cuanto a la contestación de la demanda del emplazado, es de referir que su sustento se ha destruido por no tener el fundamento sólido que desvirtúe lo alegado por el accionante en su escrito de demanda, no causando convicción en el juzgador los argumentos vertidos por el emplazado en el sentido que describe que la autoridad administrativa no tiene la obligación de guardar y/o conservar copia de un expediente por más de cinco años, caso que no ha sido acreditado mediante alguna norma, donde se fije el tiempo al que hace referencia el emplazado, ni tampoco haciendo mención que este expediente ha sido incinerado por la entidad.

**Noveno.-** A que, respecto a lo mencionado anteriormente tenemos al Decreto Ley N° 19414 que hace mención sobre:

**Artículo 1.-** Declárase de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del Patrimonio Documental existente en el país y que *por razón de su procedencia o de su interés constituye Patrimonio Nacional, que el Estado está obligado a proteger.*

**Artículo 2.-** El Patrimonio Documental de la Nación está constituido por la *Documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional*, en los archivos históricos notariales, eclesiásticos, parroquiales y de conventos, en los archivos particulares y en general por el material documental, aún de origen privado, que sirva de fuente de información para estudios históricos y del desarrollo cultural, social, económico, jurídico o religioso de la Nación.

Así también tenemos al:

**Artículo 4.-** *Los documentos y expedientes con más de 30 años de antigüedad existentes* en los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional, que se consignan en el artículo segundo, serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

Respecto al artículo antes mencionado nos hace referencia al tiempo de antigüedad con relación a los documentos y expedientes que deben tener más 30 para que sean trasladados al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

**Artículo 10.-** Los documentos administrativos de los archivos de las reparticiones y organismos del Sector Público Nacional, *cuya conservación sea innecesaria, podrán ser eliminados o incinerados previo inventario,*

JOSÉ LOS RINAMANGO SACRIFICIA  
Asistente de Juez  
2da. Juzgado Civil de Mayagüez

38  
FERNANDEZ  
cd/c

*evaluación y autorización del Archivo General de la Nación*, con opinión favorable del Consejo Técnico de Archivos.

Así también tenemos al artículo 10 que habla sobre la incineración de los documentos cuando su conservación sea innecesaria, de lo cual la entidad demandada tampoco ha acreditado haber realizado dicho acto. Por estas consideraciones y normas citadas, la demandada debe ser amparada.

Por estas consideraciones, normas citadas, al amparo de los establecido en los Artículos 1°, 2°, 61° del Código Procesal Constitucional, impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, el Juez Titular del Segundo Juzgado Especializado Civil de Maynas **FALLA**: Declarando **FUNDADA** la demanda de Habeas Data interpuesta por **LUIS AVELINO TUANAMA RENGIFO** en consecuencia **ORDENO** que el demandado, cumpla con proporcionar al demandante, previo pago de las tasas o derechos correspondientes para su expedición, la **información** solicitada con fecha 28-01-2013, 13-02-2013, 26-03-2013, reiterado el 11-07-2013 sobre Sentencia del Expediente N° 767-95 Proceso de Alimentos, lo cual señala en la demanda el ejercicio de sus derecho; bajo apercibimiento de ejecución forzada, imposición de multa y la Destitución del Responsable según corresponda en ejecución de sentencia, en caso de incumplimiento. Con costos del proceso. Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley. Autorícese al Asistente de Juez a suscribir la presente resolución.-

Stamp: SERGIO ANCOCHEA, Juez Titular, 2da. Juzgado Especializado Civil de Maynas

Stamp: JOSE LUIS DE ARANGO MACHUCA, Asistente de Juez, 2da. Juzgado Civil de Maynas

LORETO  
Serie Central



20140040362013006801903132000701

NOTIFICACION N° 4036-2014-SP-CI

013-0-1903-JR-CI-02 SALA SALA CIVIL - Sede Central  
ANGEL SALGADO DIAZ SECRETARIO DE SALA SIMI KAMINI VASQUEZ MARTINEZ  
HABEAS DATA

TUANAMA RENGIFO, LUIS AVELINO  
HOSPITAL REGIONAL DE LORETO.

TUANAMA RENGIFO LUIS AVELINO

N° Exp Fiscal

AL URB. RIO MAR MZNA. "B" LOTE 14 - LORETO / MAYNAS / IQUITOS

ONCE de fecha 30/06/2014 a Fjs  
NTE

*Javier Estevan Brava*  
*DNI 08279464*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CIVIL - Sede Central  
LORETO

*[Signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
JOSE OSWALDO GIL AVILA  
Auxiliar Administrativo - II



420140040382013006801903132000701

NOTIFICACION N° 4038-2014-SP-CI

00680-2013-0-1903-JR-CI-02 SALA GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
LUIS M. ANGEL SALGADO DIAZ SECRETARIO DE SALA SALA CIVIL - Sede Central  
HABEAS DATA PROCURADURIA REGIONAL DE LORETO  
NOTIFICACIONES

NTE TUANAMA RENGIFO, LUIS AVELINO  
DO HOSPITAL REGIONAL DE LORETO

01 JUL 2014  
10:30 AM  
N° Exp Fiscal

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

AL AVENIDA ABELARDO QUIÑONES KM. 1/5 - DISTRITO DE BELEN- OFICINA DE LA  
PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL - LORETO / MAYNAS / IQUITOS

ONCE de fecha 30/06/2014 a Fjs 4  
SIGUIENTE  
RITO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CIVIL - Sede Central  
LORETO

*[Signature]*  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO  
JOSE OSWALDO GIL AVILA  
Auxiliar Administrativo - II

E 2014

o  
r  
s  
e  
1  
e  
a  
n  
-  
o  
a  
-  
id  
el  
-  
el  
to  
es  
la,  
ue  
/o  
ria  
do  
se  
do

SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 2068-2013-SC (00680-2013-0-1903-JR-CI-02)

MATERIA : HABEAS DATA

RELATOR : LUIS M. A. SALGADO DIAZ

DEMANDADO : HOSPITAL REGIONAL DE LORETO  
: PROCURADOR PÚBLICO DEL GOREL

DEMANDANTE : TUANAMA RENGIFO, LUIS AVELINO.

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.

Iquitos, treinta de junio de dos mil catorce

VISTOS.- Sin informe oral conforme la certificación del Relator de fojas 72.-----

#### I. MATERIA APELADA:

Resolución Número Cinco - Sentencia de fecha 09 de octubre de 2013 que declara fundada la demanda de Habeas Data interpuesta por Luis Avelino Tuanama Rengifo en consecuencia ordena al demandado cumpla con proporcionar al demandante previo pago de las tasas o derechos correspondientes para su expedición, la información solicitada con fecha 28 de enero del 2013, 13 de febrero de 2013, 26 de marzo del 2013, reiterado el 11 de julio del 2013, sobre Sentencia del Expediente N° 767-95 del proceso de alimentos, bajo apercibimiento de ejecución forzada, imposición de multa y la destitución del responsable según corresponda en ejecución de sentencia en caso de incumplimiento. Con costos del proceso.-----

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El abogado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto Público del Gobierno Regional de Loreto interpone recurso de apelación contra la sentencia con los siguientes fundamentos:-----

1. La sentencia recurrida causa agravio de naturaleza procesal a la entidad demandada porque se emitió en clara contravención de lo previsto en el artículo 139 numerales 3) y 14) de la Constitución Política del Estado.-----
2. El demandante no ha acreditado la preexistencia del proceso judicial en el cual habría expedido la sentencia cuya fedateada solicita le sea entregado por el Hospital Regional de Loreto, menos aún acreditó en la solicitudes que presentó ante el Hospital Regional, ni en el Escrito de Demanda, tampoco indicó el registro, expediente administrativo y/o archivo en el que estaría incorporada dicha sentencia, a efectos de facilitar su búsqueda y/o ubicación, considerando además que se trata de un documento que habría sido tramitado hace más de 15 años. Su no identificación, haber omitido señalar el registro, expediente administrativo o el archivo donde se encuentre, no ha permitido a la entidad demandada atender lo solicitado

por el actor, por no haber logrado dar con su ubicación exacta, dado el tiempo transcurrido. Aquella dificultad subsistirá mientras aquél no precise la fuente que lo contiene, lo cual no fue advertido por el A Quo al emitir la resolución recurrida y que deberá ser corregida por el superior en grado. ---

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL MIXTA:**

1. El demandante pretende que la entidad demandada le entregue la información consistente en: Copias fedateadas de la sentencia del expediente N° 767-95 de Proceso de Alimentos seguido por MARIELA BARDALES CHAVEZ en su contra.-----
2. Demanda que ha sido admitida mediante Resolución número Uno del 25 de julio del 2013 (fojas 10) y notificada a la demandada Hospital Regional de Loreto, según cargos de notificación a fojas 18. Apersonándose la Procuradora Pública Adjunta del Gobierno Regional Lidia Cuty Ventura Julcapoma, señalando como domicilio procesal Av. Abelardo Quiñones Km. 1.5, absolviendo la demanda mediante escrito de fecha 29 de agosto del 2013 (fojas 25/29) por lo que ha ejercido su derecho a la defensa, al habersele notificado válidamente a la entidad demandada, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna, no habiéndose vulnerado el debido proceso.-----
3. Así, de conformidad con lo establecido en el inciso 3) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, el hábeas data tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, según los cuales establecen que "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; y "que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", respectivamente. En ese sentido, el artículo 61° del Código Procesal Constitucional señala que toda persona puede acudir a dicho proceso para: 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material y; 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.-----

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el considerando décimo de la Sentencia emitida en el Exp. N° 1797-2002-HD/TC, establece que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que **guarden, mantengan** o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática. Por ello, destaca que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional.-----
5. Debe precisarse que el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política declara que toda persona tiene derecho "*a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido*". De esta forma todo ciudadano tiene el derecho fundamental de acceso a la información, de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la obligación respectiva, salvo las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyen por ley y por razones de seguridad nacional. En cuanto a la procedencia de la Acción de Hábeas Data, el artículo 62° del Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del hábeas data se requiere que el demandante previamente haya reclamado su pedido, por documento de fecha cierta.-----
6. En el caso que nos ocupa, el accionante cumplió con poner en conocimiento de la entidad emplazada sobre el tenor de su requerimiento de información mediante la solicitud de fecha 28 de enero, 13 de febrero, 26 de marzo y por último del 11 de julio, todas correspondientes al año 2013, que obran a fojas 02, 03, 04 y 05 respectivamente. Sin embargo, para la procedencia de la Acción de Hábeas Data, no basta con solicitar a la entidad pertinente, mediante previa solicitud, la información requerida, sino que conforme a lo resuelto en Expediente N° 086-96-HD/TC - HÁBEAS DATA<sup>1</sup> - (Publicada el 22 de julio del 2000), "la exigibilidad de la

<sup>1</sup> Expediente N° 086-96-HD/TC. [...] Que, (...) y en lo que respecta al asunto de fondo, este Tribunal estima que la Acción de Hábeas Data interpuesta carece de legitimidad constitucional, por cuanto si bien es un derecho constitucional de todo ciudadano el de "[...] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública [...]" conforme lo dispone el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución, la exigibilidad de la información que se requiere importa obligatoriamente acreditar su evidente posesión de parte de la entidad a la que se emplaza notarialmente primero, y mediante el proceso constitucional, con posterioridad. TRIBUNAL DE LORETO

información que se requiere vía acción de hábeas data importa obligatoriamente acreditar su evidente posesión de parte de la entidad a la que se emplaza, es decir, debe acreditarse que la entidad posee la información que se reclama".-----

7. Ante ello, del escrito de demanda de fojas 07/09, así como de los demás documentos que constan en el expediente, no se evidencia que el demandante haya acreditado la preexistencia de la sentencia recaída en el Expediente N° 767-95 Proceso de Alimentos dentro del acervo documentario de la entidad demandada, puesto que el demandante no identificó ni señaló el registro, expediente administrativo o el archivo donde se encuentre incorporado la sentencia cuya copia solicita, por medio del cual sea identificable para la entidad demandada, su ubicación y consiguiente expedición de copias fedateadas.-----
8. De otra parte debe tenerse presente que todo trámite de expedición de sentencias de procesos de alimentos el órgano competente son los juzgados de familia, civil y/o de paz letrados del Poder Judicial según sea el caso. Siendo competencia del órgano jurisdiccional ordenar su cumplimiento o extinción de alimentos.-----
9. Siendo así, corresponde revocar la recurrida y reformándola se declara improcedente la demanda de Hábeas Data incoada.-----

#### **IV. FALLO:**

La Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, vista y votada la causa, **RESUELVE: REVOCAR LA SENTENCIA, contenida en la Resolución NÚMERO CINCO** de fecha 09 de octubre de 2013 que declara fundada la demanda de Hábeas Data interpuesta por Luis Avelino Tuanama Rengifo; con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA DECLARAN IMPROCEDENTE LA DEMANDA.** Interviniendo como ponente la señora Chirinos Maruri.-----

S.S. SOLOGUREN ANCHANTE

CHIRINOS MARURI

CASSANO CAMPOS

4. Que, si contrario sensu, el proceso constitucional de hábeas data pudiera promoverse contra cualquier entidad en abstracto, independientemente de corroborarse o no la posesión de los datos o informaciones cuya exigibilidad se invoca, se desnaturalizaría la esencia del derecho que se pretende proteger, pues toda información, así como tiene receptores, igualmente tiene una fuente de la que necesariamente se deriva y a la que no se puede ignorar en modo alguno so pretexto de generalizaciones corporativas, como lo pretende el accionante."



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2015-PHD/TC

LORETO

LUIS AVELINO TUANAMA RENGIFO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinos-Saldaña Barrera. y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Avelino Tuanama Rengifo contra la sentencia de fojas 77, de fecha 30 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

### ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Hospital Regional de Loreto. Manifiesta que, pese a haber requerido una copia fedateada de la sentencia emitida en el Expediente 767-95, sobre proceso de alimentos, la emplazada no ha respondido sus requerimientos por lo que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública. Señala que, por mérito de dicha sentencia, se vienen realizando descuentos en su remuneración como trabajador del hospital desde hace más de diez años. Refiere, además, que no puede solicitar dicha información al juzgado pues “el Expediente fue incinerado en el Poder Judicial de Maynas” (*cf.* fojas 8).

El 29 de agosto de 2013, la procuradora pública adjunta del Gobierno Regional de Loreto contesta la demanda. Señala que el Hospital Regional de Loreto no tiene obligación de custodiar la información pues ésta tiene una antigüedad mayor a cinco años. Además, refiere que el recurrente debe acudir al Poder Judicial a fin de solicitar la recomposición del Expediente 767-95.

Mediante sentencia emitida el 9 de octubre de 2013, el Segundo Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto declara fundada la demanda por considerar, en aplicación del artículo 4 del Decreto Ley 19414, que la emplazada tiene obligación de custodiar la información solicitada pues ésta no supera los treinta años de antigüedad. En consecuencia, ordena la entrega al recurrente de la sentencia emitida en el Expediente 767-95, sobre proceso de alimentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2015-PHD/TC

LORETO

LUIS AVELINO TUANAMA RENGIFO

Finalmente, mediante sentencia emitida el 30 de junio de 2014, la Sala Civil Mixta de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto revoca la apelada y, reformándola, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente no ha acreditado la preexistencia de la información solicitada pues “no identificó ni señaló el registro, expediente administrativo o el archivo donde se encuentre incorporado la sentencia cuya copia solicita” (sic). (cfr. fojas 80).

### FUNDAMENTOS

#### Cuestión procesal previa

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se le otorgue copia fedateada de la sentencia emitida en el Expediente 767-95, sobre proceso de alimentos, en virtud de la cual se vienen realizando descuentos en su remuneración como trabajador del Hospital Regional de Loreto. En consecuencia, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento es atendible.
2. Está acreditado a fojas 4 y 5, que el recurrente solicitó al Hospital Regional de Loreto la entrega de dicha información en dos oportunidades mediante documentos de fecha cierta presentados el 26 de marzo y el 11 de julio de 2013. Por tanto, habiéndose cumplido con el requisito especial de procedibilidad de la demanda previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

#### Análisis de la Controversia

3. Debe señalarse que, si bien el recurrente alega la afectación de su derecho fundamental de acceso a la información pública, este Tribunal Constitucional advierte, en aplicación del principio *iura novit curia* previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que en realidad se cuestiona una presunta afectación de su derecho fundamental de autodeterminación informativa.
4. En efecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de autodeterminación informativa comprende:

(...) la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información (...) (fundamento jurídico 3 de la sentencia emitida en el Expediente 03052-2007-PHD/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2015-PHD/TC

LORETO

LUIS AVELINO TUANAMA RENGIFO

5. El recurrente solicita se le otorgue copia fedateada de la sentencia emitida en el Expediente 767-95, sobre proceso de alimentos, en virtud del cual vienen realizándose descuentos en su remuneración. Así, se advierte que no pretende acceder a información referida a las actuaciones de la administración pública sino, más bien, a datos referidos a su persona que, inclusive, inciden sobre la esfera de su intimidad personal y familiar.
6. En el presente caso, el emplazado afirma no tener obligación de custodiar la información solicitada por el recurrente pues ésta tiene una antigüedad mayor a cinco años. Dicha afirmación no convence a este Colegiado pues ese no plazo no está previsto en las normas que componen el Sistema Nacional de Archivos y, en todo caso, no se ha demostrado que la información solicitada haya sido transferida al Archivo General de la Nación.
7. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que, conforme al artículo 8 de la Ley 29733, de protección de datos personales publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 21 de junio de 2011, la información de carácter personal debe conservarse “de forma tal que se garantice su seguridad y sólo por el tiempo necesario para cumplir la finalidad del tratamiento”.
8. Así, desde una interpretación *contrario sensu* de dicha norma, toda entidad pública está obligada a custodiar los datos personales que sustentan sus actuaciones por el periodo de tiempo en que éstas se llevan a cabo. En caso contrario, podrían realizar actos que incidan sobre los derechos o intereses legítimos de las personas sin contar con adecuado sustento documentario para ello lo que constituiría una irregularidad manifiesta.
9. Por tanto, en la medida en que continúe realizando descuentos en la remuneración del recurrente en ejecución de la sentencia emitida en el Expediente 767-95, el emplazado tiene obligación de conservar dicha sentencia o, por lo menos, otra documentación que justifique su proceder.
10. Esta información debe compartirse con el recurrente pues está referida a su esfera de personal y familiar. Por tanto, la negativa del Hospital Regional de Loreto a entregarla constituye un acto lesivo a su derecho fundamental de autodeterminación informativa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2015-PHD/TC  
LORETO  
LUIS AVELINO TUANAMA RENGIFO

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*; en consecuencia, ordenar al Hospital Regional de Loreto entregar al recurrente copia fedateada de la sentencia emitida en el Expediente 767-95 o, en su defecto, la documentación que sustente los descuentos mensuales realizados en su remuneración por concepto de pensión de alimentos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TAB OADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2015-PHD/TC

LORETO

LUIS AVELINO TUANAMA RENGIFO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse lesionado el derecho a la autodeterminación informativa, también considero necesario que se condene a la parte emplazada al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, por cuanto:

1. De acuerdo con lo puntualmente establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la condena al pago de costos procesales es obligatoria, por haberse declarado fundada la demanda.
2. Tal condena constituye una herramienta jurídico procesal para compeler a la parte emplazada a no volver a incurrir en un accionar lesivo a un derecho fundamental, sea por acción, por omisión o por amenaza.
3. Al respecto, cabe enfatizar que los honorarios profesionales del abogado en los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales constituyen un gasto obligatorio e ineludible para el justiciable que requiere una defensa técnica.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2015-PHD /TC

LORETO

LUIS AVELINO TUANAMA RENGIFO

### FUNDAMENTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la sentencia que declara fundada la demanda por haberse afectado el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, considero que en aplicación del artículo 56º del Código Procesal Constitucional debe condenarse a la entidad demandada al pago de costos procesales

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico.**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02379-2015-PHD/TC

LORETO

LUIS AVELINO TUANAMA RENGIFO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente sentencia; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 3 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL